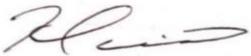


Al Despacho de la señora Juez informando que venció el término de ley, y no se recibió escrito de contestación de la demanda, por parte de la abogada designada como Curadora Ad-Litem. PROVEA. San Cayetano, 26 de octubre del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Veintisiete (27) de Octubre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Ejecutivo Hipotecario 54673-4089-001-2021-00018-00

En atención a que mediante el auto del 04 de septiembre de 2023 se relevó a la Curador Ad-litem, designada inicialmente la Dra. EMILSE MARISOL AGUIRRE MURCIA, compulsando le copias ante la autoridad disciplinaria para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva del mencionado auto, siendo reemplazada por la Dra. ZAYDA BELÉN RODRÍGUEZ MARQUEZ, para que actúe en nombre y representación de la parte demandada MELIDA ABRIL, comunicado el anterior auto, a la dirección de correo electrónico dra.zaydarodriguez@gmail.com, el 11 de septiembre de 2023, recibiendo respuesta, dentro del término establecido, aceptando la designación.

Es por ello que, el día 13 de septiembre de 2023, se procedió a notificar en debida forma a la Curadora Ad-Litem Dra. ZAYDA BELÉN RODRÍGUEZ MARQUEZ, el auto admisorio de fecha 25 de mayo de 2021, corriendo le traslado, del mismo, por el término de diez (10) días para que ejerciera el derecho de defensa en favor de su representada, remitiendo el correspondiente link de acceso al expediente digital. Transcurrido el término concedido a la Curadora Ad-Litem, la misma no contesto la demanda.

Para el despacho, es importante en indicarse que la figura del curador ad- litem o defensor de oficio, tiene como finalidad la de asumir la defensa de aquella persona que por algún suceso no pueden acudir a un proceso judicial y por dicha circunstancia no puede asumir su defensa, razón por la cual, es el Juez en su esfera de competencia quien designa a la persona idónea (abogado titulado) para que proceda a efectuar los actos procesales pertinentes a fin de proteger el derecho a la defensa de las personas que pueden verse o no afectados con las decisiones que se tomen dentro de un proceso judicial y de las cuales no pueden oponerse.

Frente a la manera de su designación, el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., señaló

*"(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento será de **forzosa aceptación**. (...)"*Negrilla y subrayada por el Despacho.

A reglón seguido, este articulado señaló de manera clara la situación eximente a la aceptación: "(...) salvo que el designado acredite estar actuando en más de

cinco (5) procesos como defensor de oficio (...)", de igual forma preceptuó la consecuencia de su renuencia: *"En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente"*.

Bajo esa tesitura, es claro que el profesional del derecho designado por el Juez, deberá concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo, so pena de ser objeto de investigaciones disciplinarias, atendiendo a que esta figura lo que busca es la protección de derechos fundamentales de las personas que no pueden acudir a los procesos judiciales para hacer uso del derecho de defensa, razón por la cual el deberá efectuar todos los actos procesales a excepción de los derechos de litigio (conciliación, transacción y allanamiento) ya que esta clase de actos solo le competen a la parte representada.

No obstante, a lo anterior, la curadora si acepto el cargo encomendado, y se notificó de la demanda, pero no realizo el debido acto procesal, en defensa de su representado, incurriendo en la falta a la debida diligencia profesional contenida en el Numeral 01 del Artículo 37 Ley 1123 de 2007, del Código Disciplinario del abogado,¹ y desconociendo su deber como abogada contemplada en el Numeral 10 del artículo 28 ibidem².

Se advierte que, conforme a lo preceptuado en el artículo 49 inciso segundo del CGP, el auxiliar de la justicia designado que no cumpla el encargo en el termino otorgado será relevado inmediatamente. Es por ello que, se hace necesario relevar al Curador Ad-Litem designado, la Dra. ZAYDA BELÉN RODRÍGUEZ MARQUEZ y se reemplazará designado como Curador Ad Litem, al Dr. ALEXANDER TORRES GARCIA, quien ejerce habitualmente la profesión en este juzgado, como lo reglamenta el numeral 7º, del artículo 48 del C.G.P, y se compulsarán copias ante la autoridad disciplinaria para lo de su competencia.

Comuníquesele su nombramiento, para que concurra en las voces de la norma anteriormente referida a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RELEVAR al Curador Ad-litem designado precedentemente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. **ALEXANDER TORRES GARCIA** como **CURADOR AD-LITEM** para que actúe en nombre y representación de la parte demandada.

TERCERO: ADVERTIR que el Curador desempeñará el cargo en forma gratuita como Defensor de Oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor

¹ **Artículo 37 Ley 1123 de 2007.** Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

² **Artículo 28 Ley 1123 de 2007.** *Deberes profesionales del abogado.* Son deberes del abogado: 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: COMPULSAR copias ante la autoridad disciplinaria para lo de su competencia, con relación a la eventual conducta en que hubiere podido incurrir la Curadora, la Dra. ZAYDA BELÉN RODRÍGUEZ MARQUEZ sujeto de Relevo.

QUINTO: NOTIFICAR la presente Providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto admisorio de la demanda, al cual se le dio el trámite de ley, PROVEA. San Cayetano, octubre 20 del 2023


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Verbal Reivindicatorio 54673-4089-001 - 2023-00052-00

Se encuentra al despacho el proceso verbal Reivindicatorio para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto admisorio de fecha veintidós (22) de agosto del 2023, mediante el cual formula excepciones previas, conforme lo dispone el inciso final del art. 391 del C.G.P.

Fundamentos del recurso:

Manifiesta el recurrente que se configura la excepción previa de inepta demanda, conforme al numeral 5, del artículo 100 del C.G.P., por falta de los requisitos formales, contrariando los artículos 4 y 5 del artículo 82 de la misma codificación, con fundamento en lo siguiente:

- 1) Refiere, que no es correcta la identificación y la naturaleza del bien inmueble objeto de este proceso reivindicatorio respecto de las pretensiones que deben ser expresadas con precisión y claridad, pues en el numeral 1 de las pretensiones y en general en el texto de la demanda incluyendo el poder, se habla de una casa o edificación (mejora) construida sobre un lote de terreno conocido como el Lote No. 3 de la división material realizada mediante la escritura pública 3780 del 21 de Junio de 2011 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, pero leído detenidamente ese instrumento notarial y confirmado con la Licencia de División Material otorgado por la Secretaria de Planeación Municipal de San Cayetano, se observa que dichos actos versan sobre un lote de terreno, más no sobre alguna edificación o mejora sobre él construida.
- 2) En el numeral 6 de las pretensiones de la demanda se establece que el bien objeto de litigio se encuentra debidamente inscrito en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-275248, cuando al parecer se trata es de la Matricula Inmobiliaria No. 260-275249 pues ella es mencionada tanto en numeral 4 de los hechos de la demanda como en la solicitud de Registro de la Demanda, el poder para actuar e incluso dentro de las pruebas aportadas aparece un Certificado de Libertad y Tradición de la Matricula Inmobiliaria No. 260-275249 expedido el 25 de julio de 2023.
- 3) Las circunstancias narradas en los numerales 2 y 3 de los hechos de la demanda son confusos o no brindan claridad, pues se habla de que la demandante BRENDA JOHANA RAMIREZ HENAO permitió vivir o residir en el

inmueble objeto de este proceso reivindicatorio al señor FELIX EDMUNDO RAMIREZ desde el mes de mayo de 2015 hasta el mes de agosto de 2015, sin hacer mención que su hermana DERLY MERCEDES HENAO RAMIREZ obrando por intermedio del mismo abogado, dentro del radicado No. 2023-00042 que adelanta el mismo Juzgado, habría hecho esa misma manifestación y sin detrimento de que lo haga al interior de este o del otro proceso, lo verdaderamente cierto es que en ese mismo numeral 3 se declara que el señor FELIX EDMUNDO RAMIREZ “ostenta indebidamente la posesión del inmueble descrito en el numeral primero de los hechos, en forma arbitraria, desde la fecha denunciada”, pero no se especifica si esa fecha es la de mayo de 2015 o la de agosto de 2015.

- 4) Se equivoca voluntaria o involuntariamente el demandante en su escrito de demanda al afirmar en el numeral 5 de los hechos de la demanda que su poderdante la señora BRENDA JOANNA RAMIREZ HENAO se encuentra privada de la “posición” material del inmueble, aun cuando así sea por error mecanográfico se debe ser claro en que la mencionada demandante se encuentra privada de la posesión que es lo que finalmente ejerce mi representado sobre el bien inmueble tipo lote junto con la edificación sobre el construida de manera pública, pacífica, ininterrumpida y con ánimo de señor y dueño. Se observa que no es una “posición” lo que se está debatiendo sino una “posesión”
- 5) Lo expresado en numeral 7 de los hechos de la demanda, constituye una Inepta demanda (numeral 5 del art. 100 del C.G.P.) por no contar con uno de los requisitos formales, específicamente el consagrado en numeral 5 del art. 82 del C.G.P, y contrario a ello se afirma por parte del apoderado judicial de la demandante que “El señor FELIX EDMUNDO RAMIREZ está en incapacidad legal para ganar por prescripción el inmueble objeto de esta acción reivindicatoria” pero no explica porque surge esa conjetura o conclusión, cual es el fundamento factico y jurídico para esa premonición, pareciendo más una sentencia anticipada que un hecho de la demanda lo que igualmente dificulta el ejercicio del derecho a la defensa.
- 6) El numeral 8 de los hechos de la demanda, constituye una Inepta demanda por no contar con uno de los requisitos formales, específicamente el consagrado en numeral 5 del art. 82 del C.G.P y el numeral 11 del mismo artículo, por cuanto no se cumplen con otros requisitos de procedibilidad, se informa al despacho sobre la existencia de una audiencia de conciliación ante la Inspección de Policía de San Cayetano y suponemos que el objetivo de ese hecho es demostrar la existencia del requisito de procedibilidad de la conciliación previa como mecanismo para acceder a la vía judicial, situación que queda en entre dicho por cuanto si analizamos detenida y racionalmente el contenido tanto de la solicitud de la audiencia como del mismo contenido del acta de la audiencia del 02 de diciembre de 2022 nos damos cuenta de que el objetivo de la misma y conforme a las disposiciones de la ley 1801 de 2016 era solventar unos problemas de convivencia, mas no sobre la posibilidad de conciliar en si sobre la propiedad o posesión del bien inmueble objeto de litigio, situación que se hace más precaria aun, cuando el ilustre apoderado judicial de la parte demandante afirma que la misma fracasó por la “tozudez” del demandado en hacer entrega voluntaria del inmueble, como si fuera obligatorio en esa diligencia acceder a sus pretensiones de manera inmediata e injusta.
- 7) En cuento al acápite de Inscripción de la demanda considero que esta no se hace procedente por cuanto el lote objeto de litigio no se encuentra a

nombre del demandado FELIX EDMUNDO RAMIREZ sino de la misma demandante BRENDA JOANNA HENAO RAMIREZ. Igualmente, no estoy de acuerdo con que en la génesis de este proceso se haya inadmitido la demanda inicial por cuanto no se había realizado en pago de la póliza judicial para proceder al decreto de las medidas cautelares pues el no pago de esas expensas lo que impide es el decreto de las medidas cautelares mas no la admisión de la Demanda pues debemos recordar que las medidas cautelares se tramitan en un proceso incidental.

- 8) Considero igualmente que yerra o se confunde el demandado al establecer el JURAMENTO ESTIMATORIO consagrado en el art. 206 del C.G.P., en cuanto a la estimación de los frutos civiles supuestamente dejados de percibir que finalmente los tasa en CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$14.300.000.00), lo que al parecer confunde con la ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA para efectos de fijar la competencia del Juzgado, porque de no ser así entonces entraríamos en una INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES pues el objeto del proceso reivindicatorio es la declaración de devolución de la supuesta posesión del inmueble al titular registrado mas no el cobro de dineros dejados de percibir que harían parte de un proceso ejecutivo o liquidatorio. En este sentido, considero que se vulnera lo establecido en el numeral 9 del art. 82 del C.G.P.
- 9) Congruente con lo anterior, considero que existe una falencia en cuanto a la determinación de la Cuantía, pues se manifiesta que se trata de una menor cuantía y que por ende es competente el señor Juez Promiscuo Municipal de San Cayetano, lo verdaderamente cierto es que no aporta ni prueba pericial (avalúo comercial) y mucho menos la Certificación Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, no solamente sobre el Avalúo Catastral del bien inmueble objeto de reivindicación sino sobre sus características, propietarios, colindancias, etc. Por lo que al hacer falta ese requisito se debe rechazar la demanda previamente a revocar el auto admisorio de la misma, por lo que considero que ese es un requisito formal de la demanda.
- 10) No se observa que el apoderado de la parte demandante haya adjuntado o anexado con la demanda la Certificación de Vigencia y Datos de Contacto registrados por el abogado en el SIRNA, pues solo se allega un copia de su tarjeta profesional, de su cedula de ciudadanía y de una certificación de vigencia de fecha 19 de noviembre de 2022 sin que se registren sus datos de contacto tales como dirección, teléfono y correo electrónico, lo que igualmente incumple con los requisitos formales de la demanda.

Solicita el recurrente, se revoque el auto Admisorio de la Demanda del 22 de agosto de 2023 notificado por el estado electrónico del 23 de agosto de 2023, y en su lugar se ordene su INADMISSION concediéndole el término legal al demandante para que subsane la demanda y en defecto de la anterior se ordene su RECHAZO, teniendo como precedente que la misma demanda ya fue objeto de rechazo en una anterior oportunidad.

Al escrito de reposición se le dio el trámite de que trata el artículo 319 inciso 2º, del C.G.P, en concordancia con el artículo 110 de la misma codificación, y dentro del término de ley, el demandante, a través de su apoderado judicial se pronunció sobre las objeciones presentadas como excepciones previas.

El artículo 391 del C.G.P, en su inciso 7, consagra, que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

El artículo 100 Ibidem, reglamenta lo referente a las excepciones previas, y en su numeral 5, contempla, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, que fue la causal alegada por el demandado en el escrito de reposición.

Bien, tenemos que la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones propuestas, se pronuncia sobre cada una de las objeciones formuladas por el demandado. En cuanto a la primera objeción, determina el inmueble conforme aparece descrito en la escritura pública No. 03780 del 21 de julio del 2011, corrida en la Notaría tercera, como un lote de terreno distinguido con el numeral 3, ubicado sobre la vía que de Cúcuta conduce a San Santiago, en el área del corregimiento e Cornejo, jurisdicción municipal e San Cayetano, junto con las mejoras en él construida. En cuanto a la objeción segunda, aclara que la matrícula del inmueble corresponde al No. 260-2752249 de la oficina de registro de instrumentos públicos. Sobre la tercera, hace claridad que el demandado viene ocupando el inmueble desde mayo del año 2015. Respecto a la objeción cuarta, manifiesta que se trata del término posesión (acción de poseer). En cuanto a la quinta, refiere que el término "incapacidad Legal", hace referencia, a, que a falta de exigencias legales se puede perder cualquier tipo de proceso, y si es en el caso que nos ocupa, para que opere el fenómeno de la prescripción exige la ley de unos requisitos tanto objetivos como subjetivos; y que es por eso que el demandante deduce que el demandado se encuentra en incapacidad legal para ganar por prescripción el inmueble. En lo atinente a la sexta objeción, sostiene que no es cierta, por cuanto el contenido del acta hace referencia para solucionar un conflicto por actos perturbadores del inmueble de propiedad de BRENDA JOHANA HENAO RAMIREZ, inmueble con matrícula inmobiliaria 260-275249. La séptima objeción, relaciona, que como lo considera el demandado, no se hace procedente, pero la inscripción de la demanda se hace a solicitud de quien quiere preservar las condiciones del objeto de la demanda, y esa decisión la determina el Juez como decisión exclusiva del mismo. En cuanto a la octava objeción, agrega el demandante, que conforme al artículo 206 del C.G.P, se pretende el reconocimiento o pago de frutos o valores que se han dejado de percibir, y la cuantía de la pretensión lo que establece es la competencia y naturaleza del proceso. De la objeción novena, manifiesta, que se aportó el paz y salvo de la Tesorería Municipal de San Cayetano donde se determina el avalúo del inmueble, y el juzgado en el auto admisorio determinó que se trata de un proceso verbal sumario. En cuanto a la objeción de falta de datos del abogado, anexa certificado de vigencia de la tarjeta profesional expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Conforme a lo anterior, considera el despacho que se encuentran subsanadas las falencias relacionadas en los numerales 1 a 5. En cuanto a la del numeral 6, respecto al requisito de procedibilidad, advierte el despacho, que efectivamente la audiencia de conciliación extraprocesal efectuada ante la Inspección de Policía de la localidad, no se hizo siguiendo los lineamientos de la ley 640 del 2001, que estaba vigente para ese momento, en la que se establece quienes son los operadores o funcionarios facultados para adelantar la audiencia de conciliación extraprocesal cuando la competencia del asunto sea de los juzgados civiles, y en este no está relacionado al Inspector de Policía. Además, que la ley 1801 del 2016, es la convivencia entre particulares para los casos en que los inspectores sean

competentes. Aunado a lo anterior, tenemos, que la medida cautelar solicitada por el demandante, no es viable como quiera que el bien no pertenece al demandado, siendo aceptable la objeción presentada por el demandado en este sentido, quedando de esta manera, sin peso el parágrafo 1, del artículo 590 del C.G.P, que establece, *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación extraprocesal, es requisito sine qua non para adelantar los procesos declarativos, como lo establece la ley, concretamente para el caso de marras, la ley 640 del 2001, y la misma no se realizó en debida forma, el despacho considera, que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, que regula el numeral 5, el artículo 100 del C.G.P, que fue alegada por la parte demandada.

Acuérese a la parte demandada, que la demanda en ningún momento ha sido inadmitida, lo que se dispuso en el auto de fecha 9 de agosto del 2023, fue el pago de la caución, para acceder al decreto de la medida cautelar solicitada, el cual quedará sin efectos, con base en la excepción de inepta demanda planteada en este proveído.

Para esta funcionaria no se configura la objeción octava, de indebida acumulación de pretensiones, por cuanto lo que está solicitando la parte demandante es el reconocimiento de los frutos dejados de percibir con respecto al inmueble objeto de la Litis, lo cual no es excluyente con la pretensión principal.

En lo atinente a la novena objeción, el juzgado considera, que si bien es cierto la cuantía se determinará por el avalúo catastral como lo establece el artículo 26 del C.G.P., también lo es que no es requisito formal de la demanda que se aporte el certificado catastral, o dictamen pericial tal como lo pretende la parte demandada, al respecto se trae a colación el auto de 2ª instancia - 03 de noviembre de 2017 dentro del proceso Verbal Radicación Nro. : 2017-00056-01 del Tribunal Superior del Distrito judicial de Pereira, *"El artículo 26-3º, ib., reglamenta la competencia por el factor cuantía en los procesos de declaración de pertenencia y establece que se fijará con el avalúo catastral de los inmuebles, sin imponer al interesado la obligación de anexar una certificación catastral; tampoco reseña ningún otro tipo de fuente que pueda suplir este requisito de la demanda. Su redacción es clara y específica, no da lugar a duda alguna.*

Los artículos 82 y ss, ib., como se advirtió en precedencia, refieren los requisitos y anexos que deben cumplirse para presentar una demanda, indispensables para su admisión y trámite, mas ninguno de ellos hace alusión a documento que dé cuenta sobre el avalúo catastral; ni siquiera esa exigencia la contempla el artículo 375, ib., especial para procesos de pertenencia. Ahora, como se trata de un elemento definitorio de la competencia, debe entonces la parte demandante, de conformidad con los artículos 82-9º y 26-3º, ib., estimar en la demanda la cuantía conforme al avalúo catastral, esto es, simplemente mencionar el valor que corresponde al mentado avalúo, innecesario es que traiga soporte alguno.

Al respecto concepto doctrinario¹ que comparte esta Magistratura: *"(...) Por supuesto que no es exigible el certificado de la autoridad catastral como anexo de la demanda, pues si la ley no lo requiere es porque se presume la buena fe del demandante cuando indica el avalúo, sin perjuicio de que la contraparte pueda discutirlo (...)"*.

¹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procesos de conocimiento, tomo IV, ESAJU, 2016, Bogotá DC, p.223.

La décima, considera el despacho que se encuentra saneada con la certificación expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados Consejo Superior de la Judicatura, sobre vigencia de la tarjeta profesional.

Conforme a lo anterior, el despacho declara probadas las objeciones formuladas respecto de los numerales 1 a 5, 8, 9 y 10.

En cuanto a las objeciones 6 y 7, le asiste razón al recurrente. En consecuencia, se declara prospera la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, al no allegarse en debida forma el requisito de procedibilidad, que establece la ley, para instaurar la demanda. En consecuencia, se repondrá el auto admisorio de fecha veintidós (22) de agosto del 2023, procediendo a la inadmisión de la demanda, concediendo al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la misma, al tenor del artículo 90 del C.G.P, allegando en debida forma la audiencia de conciliación extraprocesal, ante autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano N. de S,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintidós (22) de agosto del 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, a que hace referencia el numeral 6 y 7 de las objeciones formuladas por el demandado, conforme quedó consignado en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, inadmitir la demanda, y conceder al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane.

CUARTO: Tener por subsanada la demanda en cuanto a los demás ítems de objeciones formuladas dentro de la excepción previa.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora las presentes diligencias, informando que venció el término de traslado y el demandado no se pronunció. PROVEA. San Cayetano, 26 de octubre del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODE PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Fijación Cuota de Alimentos, 54673-4089-001-2023-00064-00

Considera el despacho pertinente continuar con el trámite del presente proceso, como quiera que el demandado JAVIER ALBERTO OROZCO DELGADO, no dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos, para lo cual se convoca a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, señalando la hora de las **9:00 A.M.**, del día **VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE** del año en curso.

Cítese a las partes para que concurren a la audiencia donde se evacuarán los interrogatorios, se intentará la conciliación, se hará el control de legalidad, se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos y se proferirá sentencia.

Decreto de pruebas:

De oficio:

- Interrogatorio a las partes.
- Requerir a las partes tanto demandante como demandada, para que alleguen certificación laboral donde conste salario, primas, bonificaciones, horas extras dominicales, y demás emolumentos que conforman el salario de JAVIER ALBERTO OROZCO DELGADO.

Parte demandante:

- las documentales aportadas con la demanda.

Se advierte que la inasistencia injustificada de las partes producirá las consecuencias previstas en el Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, y no justifica su inasistencia dentro del término, se declarará terminado el proceso.

Cítese a la Audiencia al Ministerio Público, a la Comisaria de Familia de esta localidad., y a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ